

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00105-00
DEMANDANTES: Olga Janeth Bermúdez Andrade y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 375

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, las Entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P. – *dentro del término para contestar la demanda* – formularon llamamiento en garantía de la siguiente forma:

La demandada Municipio de Cali llamó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre dichas Entidades, bajo la póliza No. 420-80-994000000054 con cobertura desde el 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019 (fls. 3 a 8 cdno llamamiento en garantía Municipio de Cali), en la cual figura el Ente territorial como asegurado.

Por su parte, las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P., llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y a la Previsora S.A Compañía de Seguros, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre dichas Entidades, bajo la póliza No. 22335921 con cobertura desde el 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019 (fls. 3 a 10 cdno llamamiento en garantía Emcali), en la cual figura la Empresa Industrial y Comercial del Estado como tomador, asegurado y beneficiario.

Las Pólizas en cita, amparan entre otros la responsabilidad civil en que incurran de acuerdo con la Ley por hechos imputables a las aseguradas, por lo que los referidos llamamientos estarían

contemplados entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual con las llamadas en garantía.

Las Entidades llamantes, aportaron los certificados de existencia de las Aseguradoras, como las respectivas pólizas de seguros, de las cuales se verificó que tuvieran vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, para responder el llamamiento que han formulado las Entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E E.S.P, respectivamente, y a su vez, las llamadas en garantía podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquellas (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Municipio de Santiago de Cali, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P., frente a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A Compañía de Seguros.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Maydeline Pérez Quevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.632.779 y tarjeta profesional No. 229.089 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 51 cdno ppal).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.563 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 77 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2b301d1cb5a510716da282fa132ff281eed9c1565231282822edc05977483**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:38 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 378

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00060 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Montenegro Hurtado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago.

Previo a resolver es dable aclarar que la posición de este juzgado era negar mandamiento de pago cuando al incoar el proceso ejecutivo no se acreditaba conciliación extrajudicial ante la entidad territorial conforme lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; sin embargo, cambia tal postura en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del pasado 14 de agosto de 2020 cuando en un caso análogo 004-2019-00203 precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral tal carga no es exigible al ejecutante.

Ahora bien, conforme lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo la copia de la **sentencia N° 108 del 07 de abril de 2015** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-004-2012-00087-01** demandante: Nelson Montenegro Hurtado, demandado: Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia por este juzgado y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda fls.30 a 40 ejecutoriada el **21 de abril de 2015**² conforme se ve a fl. 42.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² 5:00 pm

instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 25 de abril de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a fl. 42.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **06 de febrero de 2009** (fl. 39).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **21 de abril de 2015**, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados en el artículo 177 del CCA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 22 de agosto de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 (fls.45 a 49).

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011**³, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del 1° de enero de 2012 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Igualmente, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁴.

Finalmente, no se incluirá el ajuste de la liquidación de la prima de navidad, ajuste liquidación prima de vacaciones, valor adicional reliquidación de cesantías en atención al artículo 42 ibidem y por cuanto ello no fue ordenado en la sentencia título base de ejecución, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.011	1/07/2011-31/12/2011	6	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 606.398

³ Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 06 de febrero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (30/01/2009 a 30/06/2009).

⁴ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			21/04/2015	120,98
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.032.166	104,52	120,98	\$ 1.194.750
2.011	\$ 1.212.796	107,90	120,98	\$ 1.359.873
2.012	\$ 606.398	111,35	120,98	\$ 658.863
TOTAL				\$ 3.213.485

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor NELSON MONTENEGRO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.135 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 108 del 07 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso ya que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.213.485**, por concepto de prima de servicios causadas desde el **01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011**, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 16 del expediente.

NOVENO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionesCali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96fee623a03de6cc4bee7fc40212e820a4f658d0bf06e51acff4f13202a0b**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:41 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 379

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00062 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carmen Alicia Herrera Osorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo copia de la **sentencia del 06 de diciembre de 2013** proferida en primera instancia por este despacho y la sentencia No. 406 del 13 de octubre de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-004-2012-00078-01** demandante: CARMEN ALICIA HERRERA OSORIOS, demandado: Municipio de Santiago de Cali, mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda fls.20 a 38 ejecutoriada el **04 de noviembre de 2015¹** conforme se ve a fl.39.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 04 de noviembre de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a fl. 39

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **06 de febrero de 2009** (fl. 25 reverso).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **04 de noviembre de 2015**, pudiendo colegirse que,

¹ 5:00 pm

desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados en el artículo 177 del CCA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 19 de septiembre de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 (fls.42 a 47).

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011**², toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del 1° de enero de 2012 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Igualmente, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³.

Finalmente, no se incluirá el ajuste de la liquidación de la prima de navidad, ajuste liquidación prima de vacaciones, valor adicional reliquidación de cesantías en atención al artículo 42 ibidem y por cuanto ello no fue ordenado en la sentencia título base de ejecución, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.011	1/07/2011-31/12/2011	6	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 606.398

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL : fecha de ejecutoria del título		4/11/2015	124,62	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA

² Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 06 de febrero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (09/02/2009 a 30/06/2009).

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.010	\$ 1.032.166	104,52	124,62	\$ 1.230.697
2.011	\$ 1.212.796	107,90	124,62	\$ 1.400.788
2.011	\$ 606.398	111,35	124,62	\$ 678.686
TOTAL				\$ 3.310.171

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN ALICIA HERRERA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.891 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en **la sentencia del 06 de diciembre de 2013** proferida en primera instancia por este despacho y la sentencia No. 406 del 13 de octubre de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en segunda instancia por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso ya que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.310.171** por concepto de prima de servicios causadas desde el **01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011**, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 16 del expediente.

NOVENO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c52aab2f78fa191735f9146efc8c1f24771e589987f4d50c0a38e725373eae8**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:42 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 380

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00060 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Julio Cesar Ramírez Cleves
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

1. La copia de la **sentencia N° 140 del 24 de noviembre de 2014** proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-004-2014-00008-00** demandante: JULIO CESAR RAMIREZ CLEVES, demandado: Municipio de Palmira Valle, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.23 a 39) ejecutoriada el **09 de diciembre de 2014** conforme se ve a fl. 39 reverso y
2. la Copia de providencia No. 949 del 03 de noviembre de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$26.600 (fls. 40 a 41).

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 09 de diciembre de 2014 conforme la constancia secretarial obrante a fl. 39 reverso.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **18 de junio de 2010** (fl. 34).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **09 de diciembre de 2014**, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 16 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls.43 a 45).

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**.

Igualmente se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado¹.

Finalmente, no se incluirá el ajuste de la liquidación de la prima de navidad, ajuste liquidación prima de vacaciones, valor adicional reliquidación de cesantías en atención al artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y por cuanto ello no fue ordenado en la sentencia título base de ejecución, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.129.772	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 578.297

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL: vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			9/12/2014	117,84
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIO S	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 1.064.886	107,90	117,84	\$ 1.163.035
2.012	\$ 1.118.131	111,35	117,84	\$ 1.183.338
2.013	\$ 1.156.595	113,75	117,84	\$ 1.198.221

¹ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.013	\$ 578.297	116,91	117,84	\$ 582.876
TOTAL				\$ 4.127.469

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JULIO CESAR RAMIREZ CLEVES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.318.731 en contra del Municipio de Palmira Valle con base en la obligación contenida en la sentencia N° 140 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este juzgado por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso ya que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.127.469**, por concepto de prima de servicios causadas desde el **01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013**, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$26.600 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca,

identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 21 del expediente.

NOVENO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionesCali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af16378574c80fa7866b1efdd676c19e1bfb561678710782d17dfa5b5d3592d**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2020-00093-00
DEMANDANTE : BENEDITO ANDRES MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 381

Los señores BENEDITO ANDRES MONTENEGRO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del menor ANYELO ADRIAN MONTENEGRO, ocurrida el día 11 de febrero de 2018.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Reparación directa”, interpuesto por el señor BENEDITO ANDRES MONTENEGRO Y OTROS, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6^o del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.071.459 y T.P No. 278.900 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 10-11 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Lmh

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9dcc169bc54340a3d15f5d31209d37a6cbefbe5bd9ec5d50058b4c6641524**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00096-00
DEMANDANTE : RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 382

La señora RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a su correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 47 - 48 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Lmh

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d69cbb37198f72eba6fdf64ef504a2944142fbd0875dec922751d5b90a814b**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 383

Radicación : 76001-33-33-004-2020-0106-00
Demandante : Edinson Delgado Viera
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 14 de julio de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante toda vez que se dejó de incrementar conforme el aumento ordenado por el Gobierno Nacional, las partidas correspondientes a : 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desatendiendo el principio de oscilación.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (expediente digital):

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor

*cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **31 de enero de 2017 hasta el día 13 de julio de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.141.451 Valor del 75% de la indexación: \$269.145 Valor capital más el 75% de la indexación: \$6.410.596 (es el valor por el cual se concilia). Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$216.791 pesos y los aportes a Sanidad de \$222.196 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. (...)*

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (expediente digital) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 6.500.311
Valor Capital 100%	\$ 6.141.451
Valor Indexación	\$ 358.860
Valor Indexación por el (75%)	\$ 269.145
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 6.410.595
Menos descuentos CASUR	\$ -216.791
Menos descuentos Sanidad	\$ -222.196
VALOR A PAGAR	\$ 5.971.609

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el pago con sistema de oscilación y el reajuste ordenado, se evidencia que las partidas reconocidas al demandante (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) permanecieron fijas en la prestación o monto inicialmente reconocidas, sin que se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente digital, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del convocante tiene sustento en que las partidas reconocidas no se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para el personal del **Nivel Ejecutivo de la de la Policía Nacional**.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 31 de enero de 2020, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 31 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que establece en tres (3) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha de la reclamación radicada ante la Entidad, como quiera que al convocante se le reconoció su asignación de retiro en virtud del referido Decreto.

5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali el día 14 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b8e0950ca5d7d31681a0291a1e26668305548ef7fcb08fa979830edbf1f2**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00140-00
DEMANDANTES : FERNANDO ALBERTO BOLAÑOS MARÍN y otros
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y
ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 384

Los señores FERNANDO ALBERTO BOLAÑOS MARÍN, SANDRA PATRICIA DIAZ DÁVILA, CRISTIAN DANIEL BOLAÑOS DÍAZ, KAREN ALEJANDRA BOLAÑOS DÍAZ, ANGIE NATHALY BOLAÑOS DÍAZ, KAREN ALEJANDRA BOLAÑOS DÍAZ, y LIBIA DÁVILA MONA, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el fin de que las entidades demandadas sean declaradas responsables administrativa y civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por las lesiones de que fue víctima CRISTIAN DANIEL BOLAÑOS DÍAZ, en hechos ocurridos entre el 21 de junio y el 13 de julio de 2018, cuando se encontraba recluso en el Centro de Formación Juvenil Buen Pastor de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “REPARACIÓN DIRECTA” presentado por FERNANDO ALBERTO BOLAÑOS MARÍN, SANDRA PATRICIA DIAZ DÁVILA, CRISTIAN DANIEL BOLAÑOS DÍAZ, KAREN ALEJANDRA BOLAÑOS DÍAZ, ANGIE NATHALY BOLAÑOS DÍAZ, KAREN ALEJANDRA BOLAÑOS DÍAZ, y LIBIA DÁVILA MONA, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la ONG CRECER EN FAMILIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la ONG CRECER EN FAMILIA **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., en cabeza de su Representante Legal Jorge Alberto Adam Pizarro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.676.551 y T.P No. 131.592 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados visibles a folios 18 a 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439784b7752fa8158db8e4e3c1300a859aed6c26bdbcf86830dbf71c51b27c7**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00144-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 385

La señora LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de enero de 2016¹, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional sea el establecido en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de los mayores valores descontados.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

¹ Derecho de petición dirigido al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 51 a 54 expediente digitalizado.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 47 – 48 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2a916db1aa45bba14b481ff32c9c50f5c72bb99b83151c6c127990835996f**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00145-00
DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 385

La señora LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de enero de 2016¹, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional sea el establecido en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de los mayores valores descontados.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

¹ Derecho de petición dirigido al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 51 a 54 expediente digitalizado.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 47 – 48 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a9b0c213c9bf2438d6f5d08d0bd5c2533a2452426d5075104524b9a696a289**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00149-00
Demandantes : Adrián Vargas Mora
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 376

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, el señor Adrián Vargas Mora, actuando como servidor de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Adrián Vargas Mora, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00149 00
Demandante : ADRIÁN VARGAS MORA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca4b5685476277511c3e82b2b275cdb8b2f9dfb7bb9d98800838c328033e8b0**

Documento generado en 05/10/2020 03:14:39 p.m.